**Bogotá, 2 de septiembre de 2014**

**Honorable Representante**

**Jaime Buenahora Febres-Cordero**

**Presidente Comisión Primera**

**Cámara de Representantes**

Dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5a de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 020 de 2014 Cámara **“POR LA CUAL SE CONSAGRA EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,** en los siguientes términos:

**Exposición del Proyecto**

La consolidación y garantía del derecho al agua como un derecho fundamental en Colombia, requiere no sólo de su consagración como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico, sino que ello en primer lugar reclama la consolidación de una política pública consecuente con la realidad nacional que no sólo erija al agua como un derecho fundamental, sino que garantice su acceso y conservación a través de mecanismos como la preservación del ciclo hidrológico, la gestión sustentable del recurso y la coordinación institucional de todos los organismos con competencia en materia de aguas a nivel nacional entre otros.

Estas medidas demandan un inmenso compromiso político a largo plazo y la adopción de un sinnúmero de instrumentos de naturaleza financiera y técnica sobre las cuales se construya una directriz transversal capaz de permear el aparato estatal que dote a este de las herramientas necesarias para la conservación del recurso hídrico en el país y de este modo asegurar el acceso de este a la totalidad de la población.

En este sentido, para ello es necesaria una planificación a nivel nacional, regional y local ejercida mediante planes que contengan los lineamientos generales de la actuación pública y privada en materia de aguas que garanticen:

* El acceso en forma equitativa al recurso hídrico.
* La coordinación institucional entre los organismos con competencia en materia de aguas.
* Criterios para seleccionar los mecanismos de acceso al recurso.
* Toma de decisiones sobre las políticas a nivel local, regional y nacional sobre la conservación y administración del recurso.
* Mecanismos de vigilancia para obtener resultados equitativos y sostenibles.
* Políticas para la preservación del ciclo hidrológico.
* Gestión sustentable del recurso.
* Adopción de medidas de prevención, mitigación y recomposición de recurso hídrico en el país.
* Promoción y gestión de acuerdos de cooperación internacional en materia de protección y políticas de gestión del agua.
* La capacitación y la formación para la participación en la planificación, la gestión y el control de los recursos hídricos y de los sistemas de agua potable y de saneamiento, que deberán ser promovidas por el Estado.
* La promoción de la investigación científica y tecnológica en materia de aguas.
* Los incentivos de cualquier naturaleza para su uso sustentable.

En consecuencia, quienes formulen y ejecuten estas políticas deberán dedicar tiempo y recursos para identificar las regiones con mayor vulnerabilidad para realizar un seguimiento y asegurar el acceso al recurso hídrico, así como las principales dificultades para acceder al recurso a nivel local, regional y nacional, por lo que se hace imperativo **consolidar y armonizar una política nacional** en el que se inserten las entidades estatales competentes y se asegure la intervención activa y coordinada de estos entes para garantizar en debida forma el derecho fundamental al agua.

Así, el espíritu de la norma debe girar en torno al establecimiento de los principios rectores de la política nacional de agua en Colombia, la reducción de las brechas en el acceso al recurso, la protección y conservación de las fuentes de agua y el ciclo hidrológico y el apoyo a las zonas del país en las que se presenta escasez del mismo. Adoptando medidas nacionales, regionales y locales que garanticen y prioricen la atención en las zonas y grupos más necesitados, de manera que la norma no busque únicamente la consagración del derecho fundamental al agua sino que busque la consolidación de una "infraestructura de política social" sobre este respecto.

Esta política nacional del agua en Colombia involucrará a:

* Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.
* Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
* Ministerio de Minas y Energía.
* Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
* Departamento Nacional de Planeación.
* Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
* Ministerio de Educación Nacional
* Colciencias.

**Pliego de Modificaciones**

A continuación se relacionan las modificaciones realizadas al articulado.

1. Se modificó el titulo del Proyecto.
2. Se eliminaron de la estructura original los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 11.
3. Se incluyeron los artículos 2, 4, 5, 9, 11 y 13.
4. Del artículo 6 (original) actual artículo 1, se modificó el parágrafo 1 y se eliminaron los parágrafos 2 y 3.
5. Se modificó el artículo 9 (original) actual artículo 6.
6. Del artículo 12 (original) actual artículo 8, se eliminó el parágrafo 2.
7. Del artículo 13 (original) actual artículo 10, se eliminó el parágrafo 1.
8. Se modificó el artículo 14 (original) actual artículo 12.

Del documento propuesto para la realización de la ponencia, se prescindió de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 que contenían disposiciones sobre el objeto, ámbito, principios y finalidad de la ley, por cuanto estos están orientados exclusivamente a la consagración del derecho al agua como un derecho fundamental, sin embargo, como se señaló en la exposición de motivos de la presente ponencia el espíritu de la norma debe girar en torno a los cimientos sobre los cuales se consolidará una política nacional en materia de agua y de este modo poder garantizar este derecho. En este sentido, al cambiar el espíritu de la norma, inexorablemente lo deben hacer sus principios, el objeto y el ámbito de la misma.

En relación con la eliminación del artículo 10 del documento propuesto, debe señalarse que la competencia de investigación y sanción por el uso de publicidad engañosa por parte de los prestadores de servicios públicos que pretendía otorgarse a la Superintendencia de Servicios Públicos, es una competencia propia de la Superintendencia de Industria y Comercio y la creación de los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos que se proponía en el artículo 11 (original), dicha obligación ya estaba señalada en el la ley 142 de 1994 y fue reglamentado por el Decreto 565 de 1996.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones proponemos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobar en **primer debate el proyecto de ley 020 de 2014, “POR LA CUAL SE CONSAGRA EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**Samuel Hoyos Mejía**

**Representante a la Cámara**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 020 DE 2014 CÁMARA**

**Por la cual se dictan medidas para la efectiva conservación y adecuado  
aprovechamiento del agua y se dictan otras disposiciones.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA

**Artículo 1°.** Obligaciones del Estado frente al derecho fundamental al agua. Con el propósito de garantizar el derecho fundamental al agua, el Estado tiene obligaciones de respeto, protección y de garantía; obligaciones que pueden ser de cumplimiento inmediato o de carácter progresivo.

Las obligaciones de cumplimiento inmediato se encaminan a garantizar la protección por parte del Estado del agua como recurso natural. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias que permitan el pleno ejercicio del derecho fundamental y se asegure la satisfacción del mínimo vital.

Las obligaciones de cumplimiento progresivo constituyen para el Estado un deber constante y continuo de avanzar con la mayor celeridad posible hacia la efectividad del derecho y la obligación de conservación, teniendo en todo caso como criterio el desarrollo sostenible.

**Parágrafo 1°.** El Estado debe brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto, la colaboración para que ellos mismos puedan satisfacer sus necesidades básicas, hasta que se den las soluciones definitivas. El Gobierno reglamentará la materia.

**Artículo 2°.** Principios orientadores de la ley:

1. La gestión sustentable y solidaria de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general.
2. La gestión integrada de los recursos hídricos -en tanto recursos naturales- deberá contemplar aspectos sociales, económicos y ambientales.
3. Ante el riesgo de daño o cualquier daño que afecte los recursos hídricos deberán adoptarse medidas de prevención, mitigación y recomposición de los recursos hídricos afectados.
4. El reconocimiento de la cuenca hidrográfica como unidad de actuación para la planificación, control y gestión de los recursos hídricos, en las políticas de descentralización, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable.
5. La educación ambiental como una herramienta social para la promoción del uso responsable, eficiente y sustentable de los recursos hídricos en sus distintas dimensiones: social, ambiental, cultural, económica y productiva.

**Artículo 3°.** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En lo relacionado con el derecho fundamental al agua, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular e implementar la política nacional para garantizar el derecho fundamental al agua.

2. Regular las condiciones generales para el acceso al mínimo vital de agua y, en coordinación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), establecer el mínimo vital de agua requerido para satisfacer las necesidades básicas.

3. Establecer la política nacional en materia de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua.

4. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, el Plan Nacional de Acción del Agua, que deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Definir la ejecución de programas y proyectos que la nación, o esta en asocio con otras entidades, deba adelantar para garantizar el derecho fundamental al agua, en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

6. Definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho fundamental al agua; así mismo determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo de las actividades relacionadas con la garantía del derecho.

7. Hacer investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la asignación de recursos en condiciones de equidad y de justicia social, como base para orientar el gasto público del sector.

**Artículo 4°**. Adiciónese el siguiente numeral el artículo 11 de la Ley 142 de 1994:

Deberán contribuir de manera activa con la protección y recuperación de las zonas de recarga hídrica de los afluentes de los cuales se surten para satisfacer la prestación del servicio, ya sea de acueducto o de generación eléctrica. El Gobierno reglamentará la materia.

**Artículo 5°.** Queda prohibida cualquier actividad que tenga la capacidad o se infiera que puede interferir, interrumpir, dañar, desviar o contaminar la generación natural del agua enáreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Si cumplido este término, no se hubieren delimitado estas zonas, en aplicación del principio de precaución quedan excluidas de dichas actividades hasta realice su delimitación.

**Artículo 6°.** Adiciónese al artículo 74, el numeral 74.2 de la Ley 142 de 1994, con los siguientes literales:

c) Definir el índice máximo permitido de agua no contabilizada, que pueden incluir los prestadores del servicio de acueducto en las tarifas, exclusivamente con base en criterios de eficiencia técnica;

d) Todo cambio en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa en detrimento de los usuarios, darán lugar a la Comisión para ajustar los costos en lo pertinente y para ordenar al prestador advertir tal circunstancia a los usuarios.

**Artículo 7°.** Facúltese al gobierno nacional para la creación de un programa para la compensación de propietarios de predios en zonas de generación de agua, a través del cual los particulares y las empresas de servicios públicos que se aprovechan de esta, compensen la conservación y la privación del uso y explotación de esos predios a sus propietarios.

**TÍTULO IV**

**DEL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DEL AGUA Y LOS PLANES DEPARTAMENTALES**

**Artículo 8°.** Plan Nacional de Acción del Agua. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el de Vivienda Ciudad y Territorio deberá preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Desarrollo Rural, el Plan Nacional de Acción del Agua, el cual deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo. Como parte del Plan Nacional de Acción del Agua, el Gobierno nacional formulará la política nacional del agua, en armonía con los intereses regionales y locales.

**Parágrafo 1°.** El Plan Nacional de Acción del Agua deberá formularse para un periodo de diez años, pero podrá ser revisado y ajustado por cada Gobierno antes de ser incorporado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, sin que esto implique en ningún caso la adopción de medidas regresivas.

**Artículo 9°.** Corresponde a los gobiernos departamentales y distritales, dentro de los planes de desarrollo correspondientes, presentar un plan departamental de agua a través del cual se planteen acciones concretas para solucionar problemas de agua potable y saneamiento básico, conservación de fuentes hídricas o cuencas hidrográficas u otras afines que resulten de alta importancia para esa jurisdicción.

**TÍTULO V**

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Artículo 10°.**Programas docentes. El Ministerio de Educación Nacional incorporará, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, en el pensum de los distintos niveles de educación nacional, las materias relacionadas con el derecho fundamental al agua, con el fin de generar conciencia al respecto en las generaciones en proceso de formación.

**Artículo 11°** El Departamento administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación promoverá la investigación científica y tecnológica en materia de aguas, protección de fuentes hídricas y aprovechamiento y gestión sostenible de estos recursos.

**Artículo 12°.**Programa de seguimiento de las políticas públicas del derecho fundamental al agua. La Defensoría del Pueblo diseñará e implementará un programa de seguimiento y de evaluación de las políticas públicas del derecho fundamental al agua. Todos los organismos y las entidades públicas o privadas tienen la obligación de suministrar la información que se requiera para adelantar el programa de monitoreo, seguimiento y evaluación que debe realizar la Defensoría.

**Artículo 13°.** Es obligación de las Corporaciones autónomas tener un registro preciso y detallado de los recursos hídricos disponibles bajo su jurisdicción, de los vertimientos y los permisos de aprovechamiento o captación de aguas, con el fin de estructurar un inventario del recurso y uso del mismo.

**Artículo 14°.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Samuel Hoyos Mejía**

**Representante a la Cámara**